



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 92/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en la acción de amparo interpuesta –en el marco del derecho fundamental a la información y la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública- por los Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) con el objeto de que les sean entregadas las documentaciones relacionadas al decomiso de sus bienes muebles e inmuebles durante el proceso penal abierto en su contra por narcotráfico y lavado de activos.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo en solicitud de acceso a la información pública, las accionantes mediante comunicaciones enviadas el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Fiscalía del Distrito Nacional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>treinta (30) de junio de dos mil quince (2015); Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) el seis (06) de julio de dos mil quince (2015) y al Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), le requirieron la entrega de las informaciones señaladas.</p> <p>Ante la negativa de dichas entidades públicas a obtemperar a los requerimientos sobre entrega de información, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles por existir otra vía idónea para conocer del caso.</p> <p>Los recurrentes, Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano, no conforme con la sentencia emitida por el tribunal a quo, introdujo por la secretaria de ese tribunal un recurso de revisión constitucional de acceso a la información pública contra la referida decisión, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el seis (06) de julio de los dos mil veinte (2020).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, admisible la acción de amparo interpuesta por los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano contra la Procuraduría General de la República y el Colegio Dominicano de Notarios.</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes los señores Quirino Ernesto Paulino Castillo y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano; a la parte Procuraduría General de la República y el Colegio Dominicano de Notarios, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, el señor Edgar Alberto Mercado Clase, servidor público de carrera que se desempeñaba como encargado de la unidad de auditoría en la Contraloría General de la República desde el día primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil ocho (2008) hasta el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), firmó un acuerdo amigable de desvinculación con el encargado de Recursos Humano de la Contraloría General de República, acuerdo mediante el cual la citada entidad se comprometió a pagar al servidor desvinculado, la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 79/100 (RD\$1,447,355.79) por concepto de la correspondiente indemnización de ley.</p> <p>Mediante el Acto núm. 1167/2021 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Edgar Alberto Mercado Clase intimó y puso en mora a la Contraloría General de la República para que en un plazo de quince (15) días cumpliera con el citado Acuerdo y le pagara los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>beneficios acordados, por los años de servicio prestados. Al no recibir respuesta satisfactoria en el citado plazo, el señor Edgar Alberto Mercado Clase interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, el día tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), el accionante realizó una solicitud de reformulación de instancia, con el propósito de que el tribunal apoderado reformulara el amparo de cumplimiento a un amparo ordinario.</p> <p>El conflicto fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00510, mediante la cual acogió la solicitud de reformulación de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, al tiempo que acogió dicha acción anuló el citado Acuerdo y ordenó a la Contraloría General de la República, representada por el señor Luis Rafael Delgado Sánchez, o quien le sustituya en el cargo, para que por medio de los organismos internos y personal competentes, haga efectivo el reintegro laboral en dicha institución del señor Edgar Alberto Mercado Clase, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha de ejecución de la sentencia; por ser un servidor público de la carrera, cuyo reintegro laboral y pago de salarios atrasados deberán realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computados a partir de la notificación de la citada sentencia en dispositivo.</p> <p>No conforme con lo decidido, la Contraloría General de la República interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa la atención de este Colegiado.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00510, por las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>razones establecidas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública (MAP); así como al recurrido, señor Edgar Alberto Mercado Clase; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2023-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento tiene su origen en la solicitud realizada por el ex general de brigada (retirado) de la Policía Nacional, señor Luis Rodolfo Reynoso López, quien a su vez se desempeñó como Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y de manera adicional como Vicepresidente del Comité de Retiro de la referida institución, solicitud que se realiza, procurando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, el artículo 63 del Decreto



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 731-04, que instituye el reglamento para la aplicación de la referida; así como el Oficio núm. 1584, librado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual consta la aprobación del aumento solicitado por parte del presidente de la República.</p> <p>Ante la ausencia de respuesta por parte de la institución policial, el señor Luis Rodolfo Reynoso López interpuso un amparo de cumplimiento en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción de amparo de cumplimiento y mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, acogió dicha acción, y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación de la pensión en favor del señor Reynoso López, en calidad de General Retirado.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Rodolfo Reynoso López en contra de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y policía, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haberse inobservado el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a las partes correcurridas, el señor Luis Rodolfo Reynoso López, la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**